

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : Juzgado de Letras de Castro  
CAUSA ROL : C-1070-2017  
CARATULADO : GONZÁLEZ/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE  
DALCAHUE

Castro, diecisiete de Mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

Que se ha iniciado ante este tribunal, causa Rol N° C-1070-2017, con fecha 19 de junio de 2017, comparece **Santiago Cole Oses**, abogado, en representación de **Luis Fernando González Paredes**, cédula de identidad N°7.055.334-1, domiciliado en Los carreras N° 475, oficina 203, comuna de Castro, quien interpone demanda en juicio ordinario por indemnización de perjuicios en contra de la **Ilustre Municipalidad de Dalcahue**, Rut N°69.230.300-8, representada legalmente por su alcalde Juan Segundo Hijerra Seron, cédula de identidad N° 7.929.346-6, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Pedro Montt N°90, comuna de Dalcahue, para que en definitiva se le condene al pago de los perjuicios causados por concepto de lucro cesante, intereses, reajustes y costas, todo de acuerdo a los antecedentes que expone:

Funda su pretensión señalando que su representado, con fecha 20 de julio de 2016 interpuso demanda de impugnación en contra del demandado ante el Tribunal de Contratación Pública, a fin de que éste declarara la ilegalidad y arbitrariedad del a) “Acta de Apertura de Ofertas”; “b) “Informe de Propuesta Pública” N° 3520-26-LR26; y c) Decreto Alcaldicio N°1.211, de fecha 04 de julio de 2016, todos dictados por la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, por medio del cual se resolvió la adjudicación de la licitación pública ID N°3520-26-LR16 “Reposición Posta Tehuaco-Quetalco, comuna de Dalcahue”

Agrega que la Contraloría de la República, mediante Dictámen N° 5339, de fecha 15 de septiembre del año 2016, señaló que “*de los antecedentes tenidos a la vista, en esta oportunidad, se advierte que el oferente Alex Fritz Oyarzún-al cual en definitiva se le adjudicó la licitación en análisis presentó su oferta económica en forma incompleta, toda vez que no señaló en dicho documento el número de hombres mes que ofertaba, sin que dicha información omitida pudiera desprenderse de otros documentos adjuntos. Adicionalmente, el mismo presupuesto ofertado por el oferente omitió ofertar las partidas desde la 1.1.1.1 a la 1.1.1.4 por lo que no cumplió con las exigencias establecidas en el*



*citado pliego de condiciones y correspondía en la especie, rechazar su oferta en virtud de lo establecido en el citado punto 5.4 de las Bases Administrativas. Por lo consiguiente, considerando la normativa y los principios citados precedentemente, resulta menester concluir que el contratista Alex Fritz Oyarzún debió ser marginado del proceso licitatorio”.*

Refiere que el Tribunal de Contratación Pública sostuvo que la actuación de la autoridad fue ilegal, contraviniendo la igualdad ante la ley, que en el fallo de fecha 22 de febrero de 2017, acogió la demanda interpuesta, declarando ilegales y arbitrarios: el Acta de Apertura de fecha 17 de junio de 2016, al no advertir la comisión de apertura que la oferta económica del eferente Alex Fritz Oyarzún no indicaba el número de hombres-mes; la Orden de Compra N° 3520-30-SE16 que no podía emitirse antes de la suscripción del contrato y también el Decreto Alcaldicio N°1211, de fecha 04 de julio de 2016, que adjudicó la licitación por carecer de fundamentación, agrega que el tribunal señaló que lo anterior era sin perjuicio de reconocer al actor el derecho a demandar en las sedes jurisdiccionales respectivas, las indemnizaciones que estime corresponderle en relación a los actos declarados ilegales y arbitrarios, refiere que dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

Alega que tiene derecho a exigir que se le indemnicen los perjuicios producidos por el actuar ilegal y arbitrario de las autoridades de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, esto es el Alcalde, la Directora de Obras, Secretaria Municipal y la Secpla. Manifiesta que dichas autoridades debieron aceptar la oferta de su representado, por ende haberle adjudicado la licitación pública, rechazando la oferta del oferente Alex Fritz Oyarzún, toda vez que no sólo no cumplía con las Bases de Licitación sino que la contradecían en su espíritu y letra; por haberse emitido la Orden de compra N° 3520-30-SE16 antes de la suscripción del contrato; por haberse dictado el Decreto Alcaldicio N°1211, de fecha 04 de julio de 2016, que adjudicó la licitación sin fundamento, esto es, sin señalar los motivos por los cuales se decretó inadmisibile la oferta de su representado, hechos que fueron declarados ilegales y arbitrarios por el Tribunal de Contratación Pública.

Manifiesta que por no haberse adjudicación la licitación, debe relacionarse con el daño con las utilidades que dejó de percibir, por lo que solicita indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante, avaluándolo en \$26.917.768.- por concepto de capital más intereses corrientes, más reajustes del I.P.C. , que corresponde al 12% del costo directo. Asimismo solicita la suma de \$13.571.227, por concepto de obtención de mejor precio por compra en volumen de materiales de construcción. Sostiene que los antecedentes conducen a validar la expectativa del monto de utilidades esperados por la actora para el contrato relativo a la “Reposición Posta Tehuaco-Quetalco, comuna de Dalcahue”, que la ilegalidad y la arbitrariedad cometida por la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, privó a su representado de percibir \$40.448.995.- por concepto de capital, intereses, más reajustes y



por concepto de mejor precio en la compra en volúmenes de materiales, suma que es la que en definitiva demanda, con costas.

**Con fecha 10 de julio de 2017**, se notificó personalmente a Juan Segundo Hijerra Seron, en su calidad de representante legal de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue.

**Con fecha 31 de julio de 2017**, la parte demandada viene en evacuar contestación de la demanda en su contra mediante el abogado Marcos Velásquez Macias, solicitando el rechazo de la misma, con costas, de acuerdo a los fundamentos que expone:

Sostiene que la demandada intenta su acción indemnizatoria, por lucro cesante, a partir de lo concluido en Dictamen 5339 de 15 de septiembre de 2016 de Contraloría General, que concluyó ilegalidades en la adjudicación de la Municipalidad de Dalcahue en la Licitación ID N° 3520-26-LR 16, “Reposición Posta Tehuaco Quetralco, comuna de Dalcahue” a un tercero que no cumplía las bases de la licitación. Asimismo agrega, que por sentencia de 22 de febrero de 2017, el Tribunal de Contratación Pública acogió la demanda interpuesta por su parte, en cuanto declaró ilegal y arbitraria el Acta de Apertura al no advertir la Comisión que la oferta económica de la persona adjudicada no cumplía con las bases, que la Orden de Compra no debió emitirse antes de suscribir el contrato, y que el Decreto de Adjudicación carecía de fundamento.

Señala que el actor actor concluye que “necesariamente” debió adjudicarse la licitación a su oferta, pues conforme a su interpretación de los criterios de evaluación le habría correspondido el Primer lugar ponderado. A partir de lo anterior, estima que los perjuicios del actor por lucro cesante, alcanzarían a la suma de \$40.448.995, y que desglosa de la siguiente manera: \$ 26.917.768.-por utilidades, \$ 13.571.227, “por obtención de mejor precio por volumen de materiales”. Alega que se equivoca el actor al estimar que necesariamente se le debió adjudicar a él la obra “Reposición Posta Tehuaco Quetralco, comuna de Dalcahue”, y tampoco advierte de qué manera, al no haberse adjudicado al actor se le habría originado el perjuicio que demanda, pues Contraloría General de la República ni el Tribunal de Libre Contratación así lo declararon, en efecto, Contraloría ordena realizar un Sumario Administrativo para establecer los hechos y responsabilidades de los funcionarios al interior del Municipalidad de Dalcahue, por su parte, el Tribunal de Libre Contratación en su sentencia, acoge sólo parcialmente la acción de impugnación, rechazando parte importante de las impugnaciones del actor, y acoge aquellas ya señaladas en resumen,

pero sin siquiera condenar en costas a su mandante. En el mismo sentido, refiere que, en parte alguna dicha sentencia, ni en su acción de indemnización se señala de qué manera el actor sufre perjuicios por más de 40 millones por lucro cesante, pues no basta con sólo declararlo, siendo el supuesto perjuicio “por obtención de mejor precio por volumen de materiales” es sólo una mera especulación que carece de fundamento cierto, y que no puede ser indemnizado. Por otra parte, la supuesta utilidad por \$26.917.768.-, no guarda relación



con el tenor de la oferta económica realizada por el actor en el cuestionado proceso de licitación.

Refiere que más allá de los errores administrativos cometidos, no acredita la existencia de perjuicios, ni establece la necesaria relación causal con lo demandado, ni actuación dolosa o gravemente negligente que justifique la indemnización. Por lo demás, alega que no acreditó la experiencia para haber sido adjudicado.

Sostiene que la ley de Compras Públicas no obliga necesariamente a adjudicar una licitación a un oferente en particular, aunque sea la oferta más económica. Esa es una materia que debe ser evaluada por la Comisión, y en definitiva, ser aprobada por el Consejo Municipal, que debe fundamentar su decisión.

Manifiesta que, el actor no señala si demanda por responsabilidad contractual o extracontractual, y por lo tanto, no puede el tribunal interpretar los vacíos de la acción para efectos de estimar inexistentes perjuicios, asimismo la carencia de fundamentos, dificulta el ejercicio del derecho a defensa de la demandada.

**Con fecha 03 de agosto de 2017**, la demandante evacúa el trámite de la réplica ratificando todos los términos de hecho, de derecho y pretensiones de la demanda.

**Con fecha 17 de agosto de 2017**, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica en rebeldía de la demandada.

**Con fecha 02 de noviembre de 2017**, se lleva a efecto la audiencia de conciliación, en rebeldía de la parte demandada, por lo que no se produce.

**Con fecha 03 de noviembre de 2017**, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

**Con fecha 05 de marzo de 2018**, se cita a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:**

**PRIMERO:** Que con fecha 31 de julio de 2017, la parte demandada viene en objetar los documentos acompañados por la demandante con fecha 19 de junio de 2017, por no constar su autenticidad por medios fidedignos.

**SEGUNDO:** Que la demandante solicita el rechazo de la objeción planteada, por carecer de base legal, sin señalar las razones por las cuales los impugna y por tratarse de documentos íntegros y auténticos

**TERCERO:** Que, de la objeción documental impetrada por la demandada, careciendo ésta de fundamentos legales, no resultando suficiente la sola alegación de su falsedad o falta de integridad, en tanto el incidentista no refiere de qué forma se manifiesta esta falsedad o falta de autenticidad, y por tratarse de copias autorizadas por ministro de fe competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, se rechazará, la objeción así planteada, en la forma que se dirá en lo resolutive de este fallo.



**EN CUANTO AL FONDO:**

**CUARTO:** Que como se consignó en la parte expositiva de este fallo, la actora ha deducido demanda de indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante, con costas, en contra de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, de acuerdo a las alegaciones que se dan por reproducidas en lo dispositivo del presente fallo.

**QUINTO:** Que por su parte, la demandada solicitó el rechazo con costas, de la pretensión de la demandante, por ser una mera especulación, carente de fundamento, sin acreditar la existencia de los perjuicios, ni la relación causal entre la actuación dolosa o negligente que justifique dicha indemnización.

**SEXTO:** Que para justificar su pretensión, la demandante ha allegado a juicio los siguientes medios de prueba:

**I.-Prueba Instrumental:**

a) Copia de la demanda interpuesta ante el Tribunal de Contratación, con fecha 20 de julio de 2016.

b) Copia de dictamen N° 005339, de fecha 15 de septiembre de 2016, emitido por la Contraloría General de la República.

c) Copia de sentencia definitiva ejecutoriada, dictada por el Tribunal de Contratación.

d) Certificado emitido con fecha 04 de mayo de 1999, por Hernán Rodríguez Baeza, Arquitecto. Director Regional de la Dirección de Arquitectura de lo X° Región de Los Lagos

e) Certificado emitido con fecha 4 de julio 2411, por doña Carola Troncoso Mella, Directora de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Queilen.

f) Certificado emitido con fecha 05 de octubre 2010, por el Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Queilen.

g) Certificado de Experiencia N°102, emitido con fecha 10 de junio 2016, por don Juan Pablo Vivar Mayer Director de Obras Municipales Subrogante de la Ilustre Municipalidad de Chaiten.

h) Certificado emitido con fecha 30 de junio 2011, por Alex Velásquez Subiabre, Constructor Civil. Director de Obras Municipales de lo Ilustre Municipalidad de Chonchi.

i) Certificado N°471, emitido con fecha 29 de mayo de 2012, por María Luisa Cifuentes Miranda, Constructor Civil, Ingeniero Constructor, Directora de Obras de la Ilustre Municipalidad de Castro.

g) Certificado N°210, emitido con fecha 04 de octubre de 2010, por Domingo Pérez Saldivia, Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Puqueldón.

h) Certificado de Recepción de Obras de Edificación N°4, emitido con fecha 03 de febrero 2014, por Patricio Solazar Miranda Director de Obras(S) de lo Ilustre Municipalidad de Quemchi.



**i)** Certificado de Recepción Definitivo de Obro de Edificación N° 15, emitido con fecho 22 de octubre 2A15, por María Luisa Cifuentes Miranda, Constructor Civil, Ingeniero Constructor, Director de Obras Municipales y Rodrigo Bastidas Escarate, Inspector Técnico de Obras, ambos funcionarios de lo Ilustre Municipalidad de Castro.

**j)** Certificado emitido con fecho 04 de mayo de 1999, por Hernán Rodríguez Baeza, Arquitecto, Director Regional de lo Dirección de Arquitectura de la X Región de Los Lagos.

**k)** Certificado emitido con fecho 04 de julio 2011, por doña Corola Troncoso Mello, Directora de obras Municipales de lo ilustre Municipalidad de Queilen.

**l)** Certificado emitido con fecho 05 de octubre 2A10, por el Director de obras Municipales de lo ilustre Municipalidad de Queilen.

**m)** Certificado de Experiencia N°102, emitido con fecho 10 de junio 2016, por don Juan Pablo Vivar Mayer Director de obras Municipales Subrogante de lo ilustre Municipalidad de Chaiten.

**n)** Certificado emitido con fecho 30 de junio 2A11, por Alex Velásquez Subiabre, Constructor Civil, Director de Obras Municipales de la ilustre Municipalidad de Chonchi.

**ñ)** Certificado N°471, emitido con fecho 29 de mayo de 2012, por María Luisa Cifuentes Miranda, Constructor Civil, ingeniero Constructor, Director de obras de lo ilustre Municipalidad de Castro.

**o)** Certificado N°210, emitido con fecho 04 de octubre de 2010, por Domingo Pérez Saldivia, Director de Obras de lo ilustre Municipalidad de Puqueldon.

**p)** Certificado de Recepción de obras de Edificación N°4, emitido con fecha 03 de febrero 2014, por Patricio Salazar Mirando Director de Obras(S) de lo Ilustre Municipalidad de Quemchi.

**q)** Certificado de Recepción Definitivo de Obras de Edificación N°15, emitido con fecha 22 de octubre 2015, por María Luisa Cifuentes Miranda, Constructor Civil, Ingeniero Constructor, Director de Obras Municipales y Rodrigo Bastidas Escarate, inspector técnico de obras, ambos funcionarios de lo Ilustre Municipalidad de Castro.

**r)** Copia Oficio Ordinario N°78812017, de fecha 21 de diciembre 2017, suscrito por don Juan Segundo Hijerra Serón, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue.

**SÉPTIMO:** Que la parte demandada solicitó audiencia de exhibición de documentos, la que se llevó a efecto con fecha 4 de diciembre de 2017, a la que concurrió sólo la demandante y en rebeldía de la demandada, y que sin perjuicio de esto, los documentos fueron acompañados con anterioridad por la demandante, allegados al proceso con fecha 30 de noviembre de 2017, por lo que en definitiva la demandada solo rindió esta prueba a fin de desvirtuar los hechos constitutivos de la presente acción.

**OCTAVO:** Que previo al análisis de los antecedentes allegados al juicio, debe tenerse en consideración que nuestro sistema jurídico consagra de manera expresa que para



la configuración de este tipo de responsabilidad se requiere que el hecho, tanto por acción u omisión sea culpable, producto de la cual se genere un daño, estimándose por tal todo detrimento o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio o en su persona física y moral, siendo requisitos de este daño que sea cierto, esto es, que sea real y efectivo, el cual debe lesionar un derecho o un interés legítimo, que puede consistir en derechos patrimoniales o bien extrapatrimoniales, en este caso los derechos alegados por el actor serían patrimoniales, demandado el lucro cesante, que es lo que una persona deja de ganar u obtener hacia el futuro, como consecuencia de un hecho que afecta la causa generadora de dicha utilidad.

Al respecto debe considerarse la regulación que se contempla en las normas contenidas en los artículos 2314 del Código Civil al señalar que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización respectiva; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito; en igual sentido el artículo 2329 del mismo cuerpo legal, establece que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. En este sentido la responsabilidad civil reclamada tiene como fuente el daño ocasionado y, por lo tanto, entra a operar cada vez que éste se produzca de manera al menos culpable, entendiéndose por el actuar culpable que necesariamente debe ser acreditado.

**NOVENO:** Que otro de los requisitos exigibles para dar por establecida la responsabilidad civil es que entre las conductas atribuidas al demandado y el daño causado, exista una relación de causalidad; requisito que se desprende tanto de los referidos artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Las normas citadas del Código Civil utilizan la expresión “*que todo daño que pueda imputarse a negligencia de una persona*”, por lo cual la causalidad es necesaria, sea que se trate la conducta de una acción o de una omisión, resultando esencial que la acción u omisión culpable hayan sido la causa directa y necesaria del daño.

**DÉCIMO:** Que en base a los parámetros establecidos, la resolución del tribunal deberá tener como fundamento necesario la prueba que se rinda, dependiendo de aquello que le corresponde acreditar a cada parte, cuestión que suele denominarse como carga de la prueba, antecedentes que corresponde a las partes aportar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, en cuanto incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

**UNDÉCIMO:** Que las concepciones que han sido referidas precedentemente tiene por finalidad fijar las bases del análisis que se llevará a efecto de los elementos de convicción aportados al juicio, para determinar en concreto si la parte que debía probar una determinada circunstancia fáctica lo hizo adecuadamente.

**DUODÉCIMO:** Que de acuerdo a la prueba allegada a estos autos, se desprende que el acto jurídico de adjudicación ha seguido produciendo efectos, no existiendo un



pronunciamiento que lo haya invalidado, en tal sentido, el Dictamen de la Contraloría General de la República, Regional de los Lagos, en su parte pertinente señala que “*se genera una situación jurídica consolidada –sobre la base de la confianza en la actuación legítima de la Administración-, de manera tal que las consecuencias de invalidar la licitación de que no se trata no podrán afectarle por revestir la calidad de tercero de buena fe*”. En tal sentido, no puede dejarse sin efecto el acto por la vía intentada por el actor, ya que el tercero que se adjudicó la licitación se encontraba de buena fe, participando y adjudicándose la licitación en un proceso consolidado definitivamente.

**DÉCIMO TERCERO:** Que para que procediera la invalidación del acto, necesariamente debió intentarse la acción de nulidad de derecho público, la que en definitiva de acogerse habría producido el efecto jurídico de invalidación del acto administrativo que otorgó la licitación y poder accionar en conjunto con la acción interpuesta, solicitando la indemnización de perjuicios, alegada por el demandante. En este contexto, en esta causa no resulta pertinente la indemnización reclamada, pues su origen y fundamento dice relación con un acto administrativo que se encuentra plenamente vigente en cuanto a su ejecución.

**DÉCIMO CUARTO:** Que sin perjuicio de lo ya expuesto, de la revisión de las Bases, en el punto 8, en el penúltimo párrafo señala que “*Los Proponentes cuyas propuestas no fuesen aceptadas, no tendrán por las circunstancias anotadas, derecho a pretender indemnizaciones*”, que en el mismo contexto, el demandante erróneamente señala que los perjuicios emanan “*por el hecho de haberse negado la adjudicación de una licitación que ganó de forma legítima*”, en tal sentido, el actor sólo tenía meras expectativas respecto de adjudicarse la licitación, puesto que de acuerdo a las pruebas allegadas por éste mismo, existían otros dos oferentes que quedaron fuera, él y otro oferente; la Constructora, Comercializadora y Productora Quinchao Limitada, la que junto al actor cumplían los requisitos del “formato oficial de oferta económica”, y en el mismo sentido, respecto del documento “Informe Propuesta Pública” de fecha 23 de junio de 2016, la que contiene además “Criterios de Evaluación” ambos oferentes aparecen con observaciones. Por lo que la mera expectativa de poder obtener una licitación, resulta insuficiente para considerar la procedencia de la acción indemnizatoria, puesto que por estas mismas observaciones quedaron fuera de la licitación. Por lo que en este orden de ideas, no queda más que rechazar la acción interpuesta por el actor, toda vez que de la misma prueba que se acompaña, queda de manifiesto que tenía meras expectativas, las mismas que cualquier otro oferente que se presenta a una Licitación Pública, y que no existía certeza de que se adjudicara la referida licitación.

**DÉCIMO QUINTO:** Que el resto de la prueba rendida en nada altera las conclusiones a las que se arribó.





Y teniendo presente los artículos 1698, 2314 y 2329 del Código Civil, 253 y siguientes, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales pertinentes, **SE DECLARA:**

**I.-** Que **SE RECHAZA**, la objeción de documentos deducida por la demandada.

**II.-** Que **SE RECHAZA** la demanda interpuesta por el abogado **Santiago Cole Oses**, en representación de **Luis Fernando Gonzalez Paredes**, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Dalcahue**, representada legalmente por su alcalde Juan Segundo Hijerra Serón, todos previamente individualizados.

**III.-** Que no se condena en costas de la causa, ni por la objeción de documentos, por tener motivos plausibles para litigar

**Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.**

**Pronunciada por don Jorge Alejandro Díaz Rojas, Juez Titular del Juzgado de Letras de Castro.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Castro, diecisiete de Mayo de dos mil dieciocho**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>